

Sujeto	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	2014/00273
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	182/BUAP-23/2014

III. El dieciséis de julio del dos mil catorce, el solicitante interpuso, por medio electrónico, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, al que adjuntó como prueba, la documental consistente en la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 273/2014.

IV. El cuatro de agosto del dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 182/BUAP-23/2014, y toda vez que el recurso fue interpuesto por medio electrónico y resultaba necesaria su ratificación, se ordenó acordar lo conducente respecto a la admisión del recurso una vez agotado el término que la Ley de la Materia concede para la misma.

V. El siete de agosto del dos mil catorce, se tuvo al recurrente remitiendo el escrito mediante el cual pretendía ratificar el recurso de revisión interpuesto, y toda vez que del citado documento no se advertía la firma del recurrente, se ordenó someter el medio de impugnación al Pleno de esta Comisión para que resolviera lo que en derecho procediera.

VI. El once de agosto del dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión ordenó dejar sin efectos el auto dictado en fecha siete de agosto de dos mil catorce en virtud que anexo al correo remitido por el recurrente se encontraba anexo un archivo el cual contenía el escrito de ratificación del recurso, y ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	2014/00273
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	182/BUAP-23/2014

Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VII. El veinte de agosto del dos mil catorce, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa para la publicación de los mismos.

VIII. El veintisiete de agosto del dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera.

IX. Mediante proveído de fecha cinco de septiembre del dos mil catorce, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	2014/00273
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	182/BUAP-23/2014

X. El veintiuno de octubre de dos mil catorce se amplió el plazo para resolver en virtud de ser necesario para agotar el estudio de las constancias.

XI. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera hubo una negativa para que le proporcionaran la información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por vía electrónica, el cual cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Obligado:	
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	2014/00273
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	182/BUAP-23/2014

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivos de inconformidad expresó el recurrente en el recurso promovido, lo siguiente:

“Considero que la información solicitada no debe ser clasificada como confidencial toda vez que se trata de datos relacionados a un servidor público que labora en la delegación estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y por las funciones que ejerce, los datos son de interés público.

Se advierte interés público, toda vez que el servidor público, que es perito del INAH Puebla, se sustenta como Arquitecto, sin embargo en información proporcionada por el INAH, en los archivos del Instituto únicamente se cuenta con una carta de pasante expedida por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, pero no con el título profesional correspondiente.

De acuerdo con el artículo segundo transitorio del decreto que reforma la Ley Reglamentaria de los artículos 4º. Y 5º. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974:

“En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2º. Reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

[...]

Arquitecto

[...]”

Por otro lado, en la respuesta a la solicitud de información folio 00263114, la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla sugirió dirigirla solicitud con las mismas preguntas a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.”

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	2014/00273
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	182/BUAP-23/2014

Así tenemos que la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado, en los artículos aplicables para el caso que nos ocupa establecen:

ARTÍCULO 3.- “Para los efectos de la presente Ley se entiende por:...

VI. Datos personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: El origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las creencias, las convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;...

XV.- Información confidencial: A aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado...

XXV. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los datos personales objeto del tratamiento establecido en la presente Ley...”

ARTÍCULO 4.- “Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables.”

ARTÍCULO 7.- “Los Sistemas de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados y su tratamiento se registrarán por los siguientes principios:...

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	2014/00273
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	182/BUAP-23/2014

II. Principio de confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente el titular puede acceder a sus datos personales o, en su caso, el responsable, encargado o usuario externo del Sistema de Datos Personales para su tratamiento;

III. Principio de consentimiento: Consiste en que el tratamiento de los datos personales requerirá de la anuencia informada, libre, inequívoca, específica y expresa del titular, salvo las excepciones previstas en la presente Ley...

V. Principio de finalidad: Es aquél que establece que los Sistemas de Datos Personales no pueden tener propósitos contrarios a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para fines distintos o incompatibles con aquéllos que motivaron su obtención; ...

VII. Principio de licitud: es aquél que consiste en que la posesión y tratamiento de Sistemas de Datos Personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias que asistan a cada uno de los Sujetos Obligados;

VIII. Principio de pertinencia: Consiste en que los Sujetos Obligados sólo podrán recabar y utilizar datos personales con fines oficiales y lícitos, por lo que deberán ser adecuados y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para los que se hayan obtenido;

IX. Principio de responsabilidad: Es aquél que establece que los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para usos diferentes a los especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las leyes;

X. Principio de seguridad: Consiste en que únicamente el responsable, el encargado, o en su caso, los usuarios externos autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales de acuerdo a lo previsto por la presente Ley;...”

ARTÍCULO 8.- “Los integrantes del Sujeto Obligado no podrán transmitir, difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tengan acceso por el ejercicio de sus funciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dichos datos. Para tal efecto, la Unidad de Acceso contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.”

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	2014/00273
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	182/BUAP-23/2014

Asimismo que los diversos 5, 38 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establecen:

ARTÍCULO 5.- “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

V. Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como serían, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y las opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;...

X. Información confidencial: A aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado...”

ARTÍCULO 38.- “Se considera información confidencial:

I.- Los datos personales...”

ARTÍCULO 40.- “Sólo podrán tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.”

Sujeto	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	2014/00273
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	182/BUAP-23/2014

Por su parte, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público y la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, en las tesis P. XLV/2000y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	2014/00273
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	182/BUAP-23/2014

ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación.

Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva;

Sujeto	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	2014/00273
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	182/BUAP-23/2014

por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece los criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

Para proteger la vida privada y los datos personales –considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos– la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, establecen cuál debe ser considerada como “información confidencial”, la cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Ahora bien, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y de aplicación en toda la República Mexicana se desprende de los artículos aplicables al caso que nos ocupa:

ARTÍCULO 1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	2014/00273
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	182/BUAP-23/2014

concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2o.- *Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, **determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.***

ARTÍCULO 3o.- *Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, **podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.***

ARTÍCULO 6o.- *En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente Ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetarán a esta Ley, y a las leyes que regulen su actividad, en lo que no se oponga a este ordenamiento.*

ARTÍCULO 7o.- *Las disposiciones de esta ley **regirán** en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y **en toda la República** en asuntos de orden federal.*

ARTÍCULO 23.- *Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:*

I.- *Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de este ordenamiento;*

II.- *Llevar la hoja de servicios de cada profesionista, cuyo título registre, y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;*

III.- *Autorizar para el ejercicio de una especialización;*

IV.- *Expedir al interesado la **cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;***

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	2014/00273
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	182/BUAP-23/2014

V.- Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;

VI.- Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos;

*VII.- **Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio** y publicar profusamente dicha cancelación;...*

*...XIV.- **Integrar y mantener una base de datos actualizada** con la información señalada en las fracciones II, V y VII de este artículo, misma que deberá ser compartido en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública...*

ARTÍCULO 24.- *Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la **realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión**, aunque sólo se trate de simple consulta o la **ostentación del carácter del profesionista** por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.*

De los dispositivos legales citados con antelación se colige que tanto el título y la cédula profesional funcionan como patentes legítimas del ejercicio profesional, siendo documentos que acreditan, por una parte, la conclusión de estudios o la demostración de conocimientos necesarios, y, por la otra, el registro del título que posibilita el ejercicio profesional.

Ahora bien, si a toda aquella persona que haya cursado cierto tipo de estudios se le debe expedir un título profesional y toda aquella persona a quien legalmente se le haya expedido un título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener una cédula de ejercicio con efectos de patente, conocida como cédula profesional, previo registro de dicho título y éste deben inscribirse en la Dirección General de Profesiones, siendo el archivo de dicho registro público; una vez

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	2014/00273
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	182/BUAP-23/2014

realizada la inscripción de un título profesional o grado académico se entregará al profesionista la cédula personal correspondiente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales. Así la cédula profesional, es un documento que sirve para ejercer una profesión y para identificar a un profesionista en todas sus actividades profesionales, y que tiene por objeto darle publicidad al ejercicio de una profesión.

Por tanto, la cédula profesional no puede ser considerada como información confidencial, ya que al ingresar a la página electrónica www.cedulaprofesional.sep.gob.mx del Registro Nacional de Profesionistas se puede apreciar que es de naturaleza pública, y que cualesquier persona puede ingresar a la misma, ya sea con el número de cédula profesional, o bien, por detalle al ingresar el nombre, primer y segundo apellido, el género, año de expedición e Institución Educativa, y acceder a la cédula profesional de la persona o personas de las que se pretenda obtener dicha información.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la cédula profesional es la patente que legitima el ejercicio de una profesión, dado que clara y expresamente se asienta que a quien se le expide la cédula, cumplió con los requisitos de la Ley Reglamentaria de los artículos 4º. y 5º. Constitucionales en materia de profesiones, es evidente que comprende la existencia de un Título y su consiguiente registro en la Dirección General de Profesiones, y por ende la completa utilidad del documento para el fin expresado.

El marco legal implementado para el ejercicio profesional destaca que los documentos expedidos con esos fines, permiten verificar la identidad de quienes despliegan determinadas actividades profesionales o incluso, se ostentan como profesionistas. La posibilidad de verificación otorga un ambiente de certeza para

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	2014/00273
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	182/BUAP-23/2014

el ejercicio profesional, en el que los profesionistas tienen un mecanismo para acreditar sus conocimientos, en tanto que aquellos que requieren sus servicios pueden corroborar la veracidad de su ostentación profesional. El único mecanismo que permite corroborar que efectivamente una persona ostenta una profesión y/o ejerce una actividad profesional y que cuenta con los conocimientos y la autorización (patente) para realizarlo, es confirmar que cuenta con un título o cédula profesional, coincidiendo su fotografía con los rasgos físicos de quien se ostenta como profesionista en la materia.

Corolario a lo anterior, la Ley Sustantiva Penal del Estado establece que las personas que sin tener título legal se atribuyan el carácter de profesional y ejerza actos propios de la profesión, incurrirán en el injusto penal de Usurpación de Profesión, y se harán acreedores a las sanciones que establece la propia norma, y por la otra concede el derecho o acción para denunciar a quien, sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio, lo cual supone que el cumplimiento de las disposiciones del ejercicio profesional es una cuestión de interés público por cuya relevancia colectiva otorga un derecho procesal que legitima a cualquier ciudadano para instar la administración de la justicia.

En atención a las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en relación a los datos personales contenidos en la información materia de la solicitud y que diera origen al recurso que nos ocupa, cabe decir que existen excepciones en torno a la protección que merecen ese tipo de datos, en otras palabras, existen circunstancias que, por ministerio de la Ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular; ya que es posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un interés público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que determine la Ley, no sin

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	2014/00273
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	182/BUAP-23/2014

antes realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, pueda ser divulgada por así convenir al interés público.

En el particular, se debe considerar que la actividad profesional tiene dos fines eminentemente públicos en relación a los títulos y cédulas profesionales que son: patentes para el ejercicio profesional e identidad de los profesionistas. Aunado a lo anterior se encuentra el hecho que, la Ley Punitiva Penal del Estado legitima a cualquier persona a denunciar a quienes se ostenten como profesionistas o ejerzan actividades profesionales sin contar con cédula profesional. Luego entonces, en relación a la información solicitada, resulta de interés público el conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales que nos ocupan

En ese tenor, esta Comisión determina que conforme lo establecen los dispositivos legales citados con antelación, no existe restricción para proporcionar la información que solicita el hoy recurrente; ahora en el supuesto que en la forma en que se encuentren documentados los mismos, se pudiera contener información reservada y/o confidencial, distinta a la fotografía, y si bien a criterio del Sujeto Obligado éstas contienen datos personales, se podrá acceder a una versión pública, entendiéndose por ésta, al ***“documento en el que se elimina la información clasificada como acceso restringido para permitir la publicidad de la información solicitada”***, de conformidad con el artículo 5 fracción XXVII de la Ley en la materia.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	2014/00273
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	182/BUAP-23/2014

proporcione la información relativa a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos requeridos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el uno de diciembre del año dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Sujeto	Benemérita Universidad
Obligado:	Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	2014/00273
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	182/BUAP-23/2014

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO